

COMPROBANTE DE TRAZABILIDAD

23-01-2026 12:29

Tipo de Proceso	Id	Fecha Creación
Comunicación oficial	4363248	22-01-2026 13:09
Estado	Folio	Fecha Folio
OPE: Recepción total	00527/2026	22-01-2026 13:10
Tipo de Documento	Reservado	Datos Sensibles
Oficios	No	No
Tema		
Oficio N°00527/2026.		
Descripción		
Recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 202507101228/2025, atiniente al DIA del Proyecto “Sistema de Almacenamiento de Energía Altair”, cuyo Titular es SPH BESS ITAHUE SpA.		
Institución Remitente		
Subsecretaría del Medio Ambiente		
Institución Destinataria		
Servicio de Evaluación Ambiental		
Procedimiento Administrativo		
No asociado		

RESUMEN DE TRAMITACIÓN**INICIO**

Creador	Fecha Inicio	Fecha Creación
Exequiel Elías Parraguez Farías	22-01-2026 13:08	22-01-2026 13:09
Subsecretaría del Medio Ambiente		

FIRMA

Firmante	Fecha	Motivo Rechazo
Firmas previas		
Juan Maximiliano Salvador Proaño Ugalde	22-01-2026 12:42	---
FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA –	Firmado	
Ministerio del Medio Ambiente–G2		

FOLIO Y DESPACHO

OPS
OP_Subsecretaría del Medio Ambiente

Folio
00527/2026

Responsable	Fecha	Motivo Rechazo
Exequiel Elías Parraguez Farías	22-01-2026 13:10	---
Subsecretaría del Medio Ambiente	Despachado	

DESTINATARIO

Entidad Destinataria
Servicio de Evaluación Ambiental
OPE: OP_Servicio de Evaluación Ambiental

Estado Acuse Recibido	Fecha	Devolución (causal)
Acuse recibido	23-01-2026 12:28	---
Usuarios Derivados	Fecha	
Valentina Alejandra Durán Medina	23-01-2026 12:29	

**OFICIO ORDINARIO Nº 00527/2026**

ANT.: Oficio Ord. Nº 202599102964 de fecha 03 de noviembre de 2025, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que solicita informe en el marco del recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta Nº 202507101228/2025, atingente al DIA del Proyecto "Sistema de Almacenamiento de Energía Altair", cuyo Titular es SPH BESS ITAHUE SpA.

MAT.: Informa lo que indica.

Santiago, 22/01/2026

DE: JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE
SUBSECRETARIO
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

A: VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SEA

Junto con saludar, le informamos que se ha recibido por esta Subsecretaría el Oficio señalado en el Antecedente, mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") solicita informar en el marco del recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta Nº 202507101228, de fecha 8 de agosto de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule (en adelante, "RCA Nº 202507101228/2025"), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del Proyecto denominado "Sistema de Almacenamiento de Energía Altair" (en adelante, el "Proyecto"), cuyo Titular es SPH BESS ITAHUE SpA. (en adelante, el "Titular").

Específicamente, el SEA ha solicitado a esta Subsecretaría que informe:

2.1. Si las medidas propuestas por el Proponente a través de los Compromisos Ambientales Voluntarios "Mantenimiento de refugios de fauna con baja movilidad" y "Protección y monitoreo de la calidad de las aguas del Canal 2" resultan suficientes para la protección del ecosistema acuático correspondiente al Canal 2.

2.2. Si para la protección del ecosistema acuático correspondiente al Canal 2, resulta idóneo requerir la adopción de un buffer de 30 metros, cercado, para efectos de evitar la perturbación de hábitats y especies y la alteración del balance hídrico del Canal 2. Lo anterior, tomando en consideración que, en conformidad con lo señalado por el Proponente en su recurso de reclamación, dicho buffer de 30 metros afectaría partes y obras que constituyen el núcleo duro del Proyecto.

Asimismo, indica que dicho pronunciamiento podrá tratar, además, otras materias que determine pertinentes y que se relacionen con el recurso de reclamación planteado, en el marco de sus competencias.

Al respecto, esta Subsecretaría informa lo siguiente:

1. Antecedentes generales

El Proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") mediante DIA, el que fue admitido a trámite con fecha 25 de julio de 2024, mediante Resolución Exenta N° 202407001123, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule. Como parte del proceso de evaluación, el Titular presentó una Adenda el 31 de marzo de 2025, y una Adenda Complementaria el 25 de junio de 2025, en respuesta a los respectivos Informes de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (en adelante, "ICSARAS"). Finalmente, el Proyecto fue aprobado mediante RCA N° 202507101228/2025.

Este Proyecto ingresó al SEIA a través de la tipología principal establecida en el literal b) en virtud de lo establecido en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante, "RSEIA").

La Secretaría Regional del Medio Ambiente del Maule (en adelante, "SEREMI del Maule") se pronunció con observaciones a la DIA mediante Ord. N° 244054 del 20 de agosto del 2024 (en adelante, "Oficio DIA"), a la Adenda mediante Ord. N° 02382 del 14 de abril del 2025 (en adelante, "Oficio Adenda"), posteriormente se pronunció conforme, pero con condiciones a la Adenda Complementaria mediante Ord. N° 04275 del 7 de julio del 2025 (en adelante, "Oficio AC").

Finalmente, la RCA N° 202507101228/2025 fue objeto de un recurso de reclamación, en virtud del artículo 20 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "LBGMA"), lo que motiva el presente informe.

2. Análisis de los aspectos consultados por el SEA

2.1. Si las medidas propuestas por el Proponente a través de los Compromisos Ambientales Voluntarios "Mantención de refugios de fauna con baja movilidad" y "Protección y monitoreo de la calidad de las aguas del Canal 2" resultan suficientes para la protección del ecosistema acuático correspondiente al Canal 2.

Respecto al Compromiso Ambiental Voluntario (en adelante, "CAV") "Mantención de Refugios de Fauna con Baja Movilidad" presentado en la Tabla 5 del Anexo 2 de la Adenda Complementaria, cuyo objetivo es *"Evitar la afectación, por parte de las partes, obras o acciones asociadas al Proyecto, de los potenciales refugios de fauna de baja movilidad, como herpetofauna y pequeños mamíferos, entre otros, en aquellos sectores del Proyecto aledaños a cauces de agua correspondientes al cauce artificial canal de regadío Santa Teresa, y al Canal 2"*, cabe señalar que de acuerdo al Titular las especies de baja movilidad en categoría de conservación en el área del Proyecto corresponden a dos anfibios *Pleurodema thaul* (NT) y *Calyptocephalella gayi* (VU), los que no serán afectados por las obras y acciones del Proyecto, debido a que fueron registrados fuera del área de influencia para el componente fauna y además, producto que la intervención se realizará sólo en sectores acotados de cruces donde las obras se realizarán priorizando la época de estiaje y por lo tanto, se mantendrá el libre escurrimiento de las aguas de los cauces artificiales, y potencial hábitat para la clase de anfibios, en tanto para las especies de reptiles (herpetofauna) se registraron cinco especies: *Liolaemus chiliensis* (LC), *Liolaemus chiliensis* (LC), *Liolaemus schroederi* (VU), *Philodryas chamissonis* (VU) y *Liolaemus tenuis*(LC)) y un mamífero (*Abrothrix longipilis* (VU)).

En este sentido, en aquellos sectores del Proyecto aledaños a cauces de agua correspondientes al cauce artificial canal de regadío Santa Teresa, y al Canal 2, es importante señalar que, en base a la caracterización de fauna realizada por el Titular, las áreas identificadas como refugio de fauna en el área de influencia del Proyecto corresponden a hábitats relevantes para las especies registradas en su línea base. En este sentido, la medida resulta pertinente para la conservación de estos hábitats y por consiguiente son beneficiosas para la protección de especies de fauna de baja movilidad presentes en el área de influencia.

No obstante lo anterior, respecto a lo señalado por parte del Titular en la descripción del CAV *"... las formaciones y vegetación asociadas a dichos cauces no será intervenida, salvo en aquella zona puntual donde se plantea un atravesado al cauce para el canal Santa Teresa y dos atravesados para el Canal 2"*, considerando que el área aledaña al Canal 2 tendría características de humedal, y no existiría claridad de la extensión de dicho hábitat, la información resulta insuficiente para asegurar que exista una total protección del ecosistema acuático correspondiente al Canal 2.

En cuanto al CAV "Medidas para protección de la calidad de agua de los cauces y monitoreo de la calidad de las aguas del canal 2" presentado por el Titular en la Tabla 9 del Anexo 2 de la Adenda Complementaria, esta

Subsecretaría puede señalar que contribuye a la protección del ecosistema acuático correspondiente al canal 2, toda vez que su objetivo es mantener buenas prácticas ambientales en el cuerpo de agua canal 2, como asimismo, mediante la realización de un plan de seguimiento de la calidad de las aguas durante la fase de construcción, incorpora algunas de las recomendaciones establecidas en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales en Humedales Costeros (MMA y ONU, 2021).

2.2. Si para la protección del ecosistema acuático correspondiente al Canal 2, resulta idóneo requerir la adopción de un buffer de 30 metros, cercado, para efectos de evitar la perturbación de hábitats y especies y la alteración del balance hídrico del Canal 2. Lo anterior, tomando en consideración que, en conformidad con lo señalado por el Proponente en su recurso de reclamación, dicho buffer de 30 metros afectaría partes y obras que constituyen el núcleo duro del Proyecto.

El Titular presenta en la DIA el Anexo 8.12 Caracterización de Ecosistemas Acuáticos Continentales “SAE Altair”, que define como área de influencia una zona de buffer de 10 metros circundantes a los cuerpos de agua (ver Figura N° 1), lo cual es coincidente con la zona de protección de exclusión de intervención para cursos naturales de aguas del Decreto Supremo N° 82, 2011, del Ministerio de Agricultura que Aprueba Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales, no obstante, para el caso del Proyecto los cursos de agua son cauces artificiales (canales), los que por su naturaleza tienen una alta intervención antrópica.

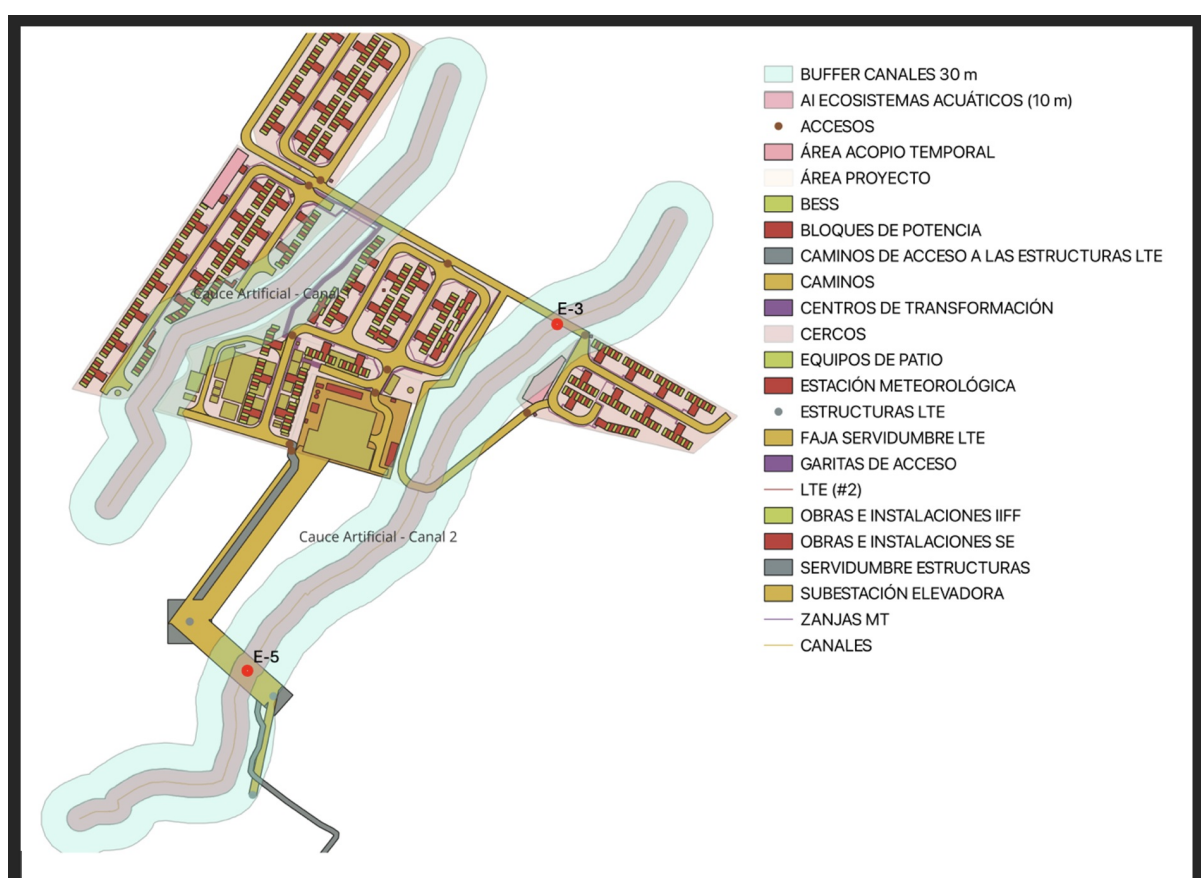


Figura N° 1: Zona Amortiguación Canal 2

En dicha área de influencia, el Titular establece cinco estaciones de monitoreo, siendo las estaciones E-3[1] y E-5[2](ver Figura N° 1) las que por sus atributos podrían estar directamente relacionadas con cuerpos de agua dulce y por ende a humedales continentales. En este sentido, la SEREMI del Maule señala al Titular durante todo el proceso de evaluación la necesidad de realizar un análisis detallado de las características propias de estos ecosistemas, de manera de poder categorizarlos y, posteriormente, dar cuenta de medidas adecuadas para su protección de ser requeridas.

Específicamente, la SEREMI del Maule solicita al Titular en el punto 2.2 del Oficio DIA, analizar la existencia de los criterios para la delimitación de humedales en el área del Proyecto, a raíz de lo presentado por el Titular en el Capítulo 11. Efectos adversos del cambio climático de la DIA, como, asimismo, en el punto 3. del mismo oficio, donde solicita al Titular utilizar la Guía de Buenas Prácticas Ambientales en Humedales Costeros (MMA y ONU,

2021) (en adelante, "GBPAHC"), debido a la existencia de cuerpos de agua dentro del área del Proyecto, ambas observaciones fueron recogidas en el ICSARA a la DIA bajo las preguntas 97 y 99.

A continuación, el Titular presenta el Anexo 11. Actualización Ecosistemas Acuáticos Continentales de la Adenda, y en respuesta a la pregunta 97 del ICSARA señala *"...que se confirma que no existen humedales dentro del área del Proyecto. Si bien en la campaña de primavera 2024 se registró la presencia de cuerpos de agua en las estaciones E-3 y E-5, su temporalidad y características geomorfológicas no cumplen con los criterios establecidos en la normativa chilena para la delimitación de humedales"*. A continuación, indica *"Sin embargo, ambos cuerpos de agua presentan una marcada estacionalidad y están sujetos a la influencia de actividades agrícolas y ganaderas, lo que indica que su existencia es intermitente y dependiente de factores externos, como el régimen de precipitaciones y el uso de compuertas de riego"*.

Asimismo, en respuesta a la pregunta 99 del ICSARA referida a la aplicación de la GBPAHC, el Titular señala *"... la aplicación de este caso, no es requerida, ya que los cuerpos de agua presentes en el área del Proyecto no cumplen con los criterios de humedal y no están sujetos a regulaciones específicas de conservación"*.

Posteriormente, en el Oficio Adenda específicamente el punto 1.2 la SEREMI del Maule insiste en la solicitud al Titular de presentar las mediciones o estudios para determinar la presencia o ausencia de los criterios establecidos en el D.S. N° 15, de 2020, del MMA, que Establece Reglamento de la Ley N° 21.202, que Modifica Diversos Cuerpos Legales con el Objetivo de Proteger los Humedales Urbanos (en adelante, RHU). Si bien el ecosistema acuático del canal 2 no se encuentra dentro de un área urbana, los criterios establecidos en dicho reglamento pueden servir de referencia a los fines solicitados.

Al respecto el Titular, en respuesta a la pregunta 22 del ICSARA 2 indica *"En conclusión, los análisis realizados confirman que los ecosistemas acuáticos presentes en el área del Proyecto no cumplen con los criterios de humedal y que las medidas de diseño implementadas garantizan la no afectación de estos cuerpos de agua y permiten su normal funcionamiento"*.

Igualmente, en el punto 1.3 del referido Oficio Adenda se insiste en el uso de la Guía de Buenas Prácticas Ambientales en Humedales Costeros (MMA y ONU, 2021), a dicho respecto, en respuesta a la pregunta 23 del ICSARA 2, el Titular vuelve a señalar *"Se aclara a la autoridad que, según la respuesta anterior, el canal artificial de regadío no califica como un humedal, por lo cual no procede la aplicación de las guías mencionadas en la presente observación. Además, la señalada guía de buenas prácticas corresponde a humedales costeros"*.

En este sentido, frente a la falta de antecedentes presentados por el Titular para delimitar el ecosistema acuático que presentaría características de humedal de acuerdo a los atributos de los puntos de monitoreo E3 y E5 realizados por el Titular en el canal 2, es que la SEREMI del Maule determina condicionar la aprobación del Proyecto de obtener RCA favorable, a que *"...el proponente debe dar cumplimiento de los Acuerdos Ambientales Voluntarios declarados como: Establecimiento de una zona de buffer sin perturbación, la que deberá estar delimitada por el cerco perimetral correspondiente y a una distancia no menor a 30 metros del cuerpo de agua; evitar la perturbación de hábitat y especies; evitar la alteración del balance hídrico del humedal..."*

Por las razones expuestas, esta Subsecretaría considera idóneo requerir para la protección del ecosistema acuático correspondiente al Canal 2, la adopción de un buffer de 30 metros (ver Figura N° 1), cercado, para efectos de evitar la perturbación de hábitats y especies y la alteración del balance hídrico del Canal 2, recomendado como una buena práctica en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales en Humedales Costero (MMA y ONU, 2021), la cual es indicada por la Guía para la predicción y evaluación de impacto en humedales en el SEIA (SEA, 2023).

Finalmente, cabe señalar que dicho condicionamiento contó con la aprobación de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, tal como queda establecido en el Acta Comisión de Evaluación Reunión Ordinaria N° 08/2025 de la Región del Maule del 29 de julio de 2025.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

[1] La estación E-3 presenta un cuerpo de agua de tipo somero-potamón de 1 a 2 metros respecto a su ancho. El área presenta sedimento enfangado con tasa de relleno fino y un tipo de vegetación ribereña del tipo arbustiva, herbácea y vegetación sumergida. Tal sitio se encuentra junto a un ambiente directo tipo vega-humedal con vegetación arbórea y con abundante intervención agrícola ganadera y tendido eléctrico en su ambiente indirecto. La estación presenta pocos caminos rurales cercanos y abundante vegetación arbustiva (espinosa) a su paso.

[2] La estación E-5 presenta un cuerpo de agua de tipo somero-potamón de 30 cm de profundidad con 1,5 metros respecto a su ancho. El área presenta sedimento enfangado con tasa de relleno fino y un tipo de vegetación ribereña del tipo arbustiva y en menor cantidad del tipo arbórea y vegetación sumergida. Tal sitio se encuentra perimétrico con portones empresariales lo cual dificulta el ingreso a la estación, presentándose junto a un ambiente indirecto de forestal-matorral.



JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE

Subsecretario

Ministerio Del Medio Ambiente

SAC/AOU/MSU



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=23116085&hash=0da34>